

**UN ASIENTO CON LOS BALZARES
POR CIEN MIL DUCADOS
EN RATISBONA
EN LA PRIMAVERA DE 1532**

emiliosola@archivodelafrontera.com

Colección: Archivos Mediterráneo, Juego del legajo 636
Fecha de Publicación: 30/12/2014 y 05/03/2015
Número de páginas: 11
I.S.B.N. 978-84-690-5859-6

Archivo de la Frontera: Banco de recursos históricos.
Más documentos disponibles en www.archivodelafrontera.com



Licencia Reconocimiento – No Comercial 3.0 Unported.

El material creado por un artista puede ser distribuido, copiado y exhibido por terceros si se muestra en los créditos. No se puede obtener ningún beneficio comercial.

El *Archivo de la Frontera* es un proyecto del **Centro Europeo para la Difusión de las Ciencias Sociales (CEDCS)**, bajo la dirección del Dr. Emilio Sola, con la colaboración tecnológica de **Alma Comunicación Creativa**.

www.cedcs.org
info@cedcs.org
contacta@archivodelafrontera.com

Descripción

Resumen:

Un asiento firmado en Ratisbona para el préstamo de cien mil escudos al emperador Carlos por Bartolomé Belzar y su compañía, con garantía de las rentas de cinco años de las encomiendas de Órdenes Militares de Castilla.

Palabras Clave

Préstamo, asiento, finanzas, Órdenes Militares, Alemania, cayces, ducados, escudos, florines, cambios,

Personajes

Carlos V, Francisco de los Cobos, Alonso de Baeza, Emperatriz Isabel, Juan Felín, Bartolomé Belzar, Alberto Cuon, Pedro de Çuaçola, Martín de Jausora, Antonio de Eguino, Sebastián de Ayçaguirre, Álvaro Pérez de Tineo,

Ficha técnica y cronológica

- **Tipo de Fuente:** manuscrito
- **Procedencia:** Archivo General de Simancas
- **Sección / Legajo:** Estado, legajo 636, docs. 22
- **Tipo y estado:** asiento
- **Época y zona geográfica:** Eurasia, siglo XVI
- **Localización y fecha:** Ratisbona, 23 de abril, 1532
- **Autor de la Fuente:** Carlos V, Pedro de Çuaçola, Álvaro Pérez de Tineo escribano

UN ASIEN TO CON LOS BALZARES POR CIEN MIL DUCADOS EN RATISBONA EN LA PRIMAVERA DE 1532

Un asiento hecho con Bartolomé Belzar y su compañía – los Belzares, se les llega a llamar – para pagar en Alemania cien mil ducados mientras esté allí Carlos V, en la ciudad en donde resida, o en Insbruk en el caso de que vuelva la corte imperial a Italia, con garantía de las rentas de arrendamientos de cinco años de las encomiendas de las órdenes militares de Santiago, Alcántara y Calatrava. Una vez más, una refinada operación de ingeniería financiera. El encargado de cobrar el préstamo en Alemania era el secretario imperial Pedro de Çuaçola.

Es interesante todo el asunto de cambios. El ducado se calcula a 88 cayces cada uno, aunque en Alemania se cuentan a 90 cayces. El escudo de oro, a 84 cayces; los florines de oro, a 65 cayces.

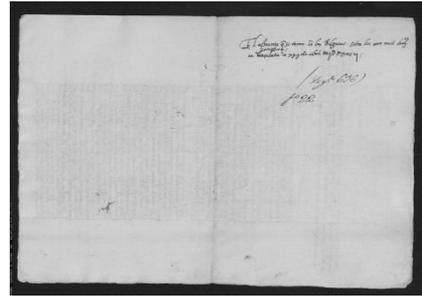
También es de interés el valor de las monedas blancas de Alemania, los bacos: 4 cayces por baco y 22 bacos por ducado (que hacen esos 88 cayces anteriores).

En el asiento aparecen los intereses con claridad: 8.000 ducados (108.000 ducados en Castilla por 100.000 ducados entregados en Alemania, o 27.000 por 25.000, en los pagos fragmentados), más la diferencia de cambio de dos cayces entre Alemania y España, más el 14 por ciento anual para los retrasos de las devoluciones en Castilla.

Personajes que intervienen:

- Carlos V y la emperatriz Isabel.
- Comendador mayor de León, Francisco de los Cobos.
- Juan Felín, procurador de los Belzares y compañía.
- Bartolomé Belzar, prestamista.
- Alonso de Baeza, pagador en la corte de Castilla.
- Alberto Cuon, apoderado de los Belzares en Castilla.
- Pedro de Çuaçola, secretario real.
- Martín de Jausora, repostero de camas de su majestad,
- Antonio de Eguino, criado del secretario Çuaçola.
- Sebastián de Ayçaguirre, criado del dicho secretario.
- Álvaro Pérez de Tineo, escribano imperial.

TEXTO DEL ASIEN TO



AGS, Estado, legajo 636, doc. 22. 1532, 22 de abril, Ratisbona. El asiento que se tomó con los Balzares sobre los cien mil ducados en \Ratisbona/ (tachado: Barcelona) a XXII de abril de Mil DXXXII.

+ El Rey.

Vi un asiento que en mi nombre se hizo con Bartolomé Belzar y compañía fecho en esta guisa:

Lo que en nombre de su majestad se ha asentado y concertado con Juan Felin, en nombre de Bartolomé Belzar y compañía, sobre la paga y cambio de los cien mil ducados que han de dar es lo siguiente:

Claúsulas del asiento: 1ª, sobre el pago en la corte de Castilla: tres cédulas a Alonso de Baeza

Primeramente, que su majestad dé luego al dicho Bartolomé Belzar y compañía, tres cédulas de un tenor y de una data firmadas de su nombre dirigidas a Alonso de Baeza, para que luego, en presentándole cualquier de ellas, les pague en la corte de España, o a quien su poder hubiere o a Alberto Cuon en su nombre, ciento y ocho mil ducados de oro y de peso y de contado fuera de banco; y que cumplida la una de las dichas tres cédulas, las otras sean ningunas; y que asimismo su majestad les dé carta suya para la emperatriz nuestra señora que haga así cumplir lo susodicho al dicho Alonso de Baeza.

Claúsula 2ª: 108.000 ducados por los 100.000 prestados, más cambio de 88 cayces el ducado a 90 cayces en Alemania

Item, que por los dichos ciento y ocho mil ducados hayan de dar y den los dichos Bartolomé Belzar y compañía a su majestad y a Pedro de Çuaçola, su secretario, en su nombre, cien mil ducados de oro y de peso de contado y fuera de banco,

y ochenta y ocho cayzes cada ducado,
no embargante que los ducados valen y se cuentan en Alemania
a noventa cayzes;
porque los dos cayzes restantes por ducado,
y los dichos ocho mil ducados,
da su majestad al dicho Bartolomé Belzar y compañía
por el cambio, y riesgo y gastos, y trabajos del traer y pagar
de los dichos cien mil ducados;
y también porque parte de ellos se han de pagar anticipados,
como de yuso era contenido.

**Cláusula 3^a: Sobre las monedas para los
pagos del crédito y su equivalencia**

Yten, que los ducados de peso de Castilla, Portugal y Hungría,
y ducados nuevos de Alemania,
que en cuenta de los susodicho hubieren de dar
el dicho Bartolomé Belzar y compañía,
se le reciban a noventa cayzes cada uno,
como valen en estas partes de Alemania, según dicho es.
Y los escudos de oro del sol y de peso a ochenta y cuatro cayzes;
y los florines de oro del Rin y de peso a sesenta y cinco cayzes.
Y que si alguna parte de los dichos cien mil ducados
quisieren pagar en moneda blanca de Alemania,
que se llaman bacos, y medios bacos, y de baco y medio,
y de dos bacos y medio, y de tres bacos,
que se les haya de recibir hasta en cuantía de cincuenta mil ducados,
contando cuatro cayzes por cada baco
y veinte y dos bacos por cada ducado.

**Cláusula 4^a: Fraccionamiento de los pagos y
plazos**

Item, que el dicho Bartolomé Belzar y compañía
hayan de pagar y paguen al dicho secretario en nombre de su majestad
los veinte y cinco mil ducados de los dichos cien mil
dentro **/p.2/** de veinte días primeros siguientes,
contados de hoy día de la fecha de la presente en adelante,
y los otros veinte y cinco mil ducados dentro de otros veinte días
adelante siguientes, con tal que durante los dichos cuarenta días
venga certificación de cómo el dicho Alonso de Baeza haya pagado
en la dicha corte de España al dicho Bartolomé Belzar y compañía,
o a quien su poder hubiere, los dichos ciento y ocho mil ducados;
y que si dentro de los dichos cuarenta días no viniere
la dicha certificación a esta dicha corte,
que tantos días más sea la que la segunda paga de los veinte días segundos
de cuantos días tardare más de los cuarenta días de venir la dicha certificación.
Pero que luego, en llegando la tal certificación, se paguen;
conviene a saber, que se llegare a cuarenta y un días, se paguen el dicho día,

y si a cuarenta y dos o tres, el mismo día u otro cualquier día más en que llegare la dicha certificación a esta corte de su majestad; y se notificare al dicho Bartolomé Belzar y compañía, o a la persona que en su nombre residiere en esta dicha corte.

Y que los otros cincuenta mil ducados restantes a cumplimiento de los dichos cien mil ducados, hayan de pagar y paguen al dicho secretario en nombre de su majestad, dentro de otros veinte días, contados desde el día que espiraren los segundos veinte días de la dicha segunda paga, por manera que los dichos cien mil ducados se hayan de acabar de pagar dentro de sesenta días contados de la fecha de este dicho asiento en adelante, en caso que durante los dichos cuarenta días venga la dicha certificación; y que si tardare más tiempo en venir la dicha certificación de los dichos cuarenta días, que en tal caso la paga postrera de los dichos cincuenta mil ducados se alargue tantos más días cuantos más tardare de venir la dicha certificación, como dicho es.

Cláusula 5ª: Variaciones de los pagos según la residencia de la corte imperial

Yten, que en caso que su majestad haya de residir el dicho tiempo en estas partes de Alemania, que los dichos Bartolomé Belzar y compañía hayan de hacer y hagan las dichas pagas en esta dicha su corte, conviene a saber, en esta ciudad de Ratisbona, si en ella estuviere su majestad, o en Nurnberga, o Augusta, o Inspruch, o en cualquier de ellas que residiere o estuviere a los tiempos que se hayan de hacer las dichas pagas; y que en caso que su majestad, antes de se acabar el dicho término, partiese para Italia, que lo resto que para entonces quedare por pagar se pague en Inspruch.

Y que allí lo reciba el dicho secretario, o quien su majestad mandare, y que en acabándose de pagar todos los dichos cien mil ducados de la manera que dicha es, su majestad dé al dicho Bartolomé Belzar y compañía por libres y quitos de ellos para que los contadores mayores de cuentas de Castilla, ni otra persona alguna, les pida otra cuenta ni razón de los dichos ciento y ocho mil ducados ni de parte alguna de ellos.

Cláusula 6ª: garantías por si fallase el pago en Castilla, en los arrendamientos de maestragos de Órdenes Militares

Iten, que en caso que el dicho Alonso de Baeza no pagase los dichos ciento y ocho mil ducados, o a lo menos los veinte y siete mil ducados por los veinte y cinco mil ducados que el dicho Bartolomé Belzar y compañía

así han de pagar anticipados, que su majestad se ha obligado a les /p.3/ librar los dichos veinte y siete mil ducados en los primeros dineros y rentas que corrieren del arrendamiento de los cinco años que hicieron de los maestrazgos de Santiago, Calatrava y Alcántara.

Interese del 14% al año usual en Castilla para pagos de retrasos

Después de ser cumplidas las libranzas que el dicho Bartolomé Belzar y compañía tienen pagadas y aceptadas, y que en el tiempo que se tardaren de pagar los dichos veinte y siete mil ducados, gane de salario y interese por año a razón de lo que se da en los reinos de Castilla a paga de guardas, que son catorce por ciento cada año, hasta tanto que realmente y con efecto sean pagados de los dichos veinte y siete mil ducados y sus intereses, contando el dicho tiempo desde el día que ellos pagaren acá al dicho secretario los dichos veinte y cinco mil ducados, como dicho es.

Pagos de Baeza en España y de los prestamistas en Alemania y su relación y tiempo

Y que si el dicho Alonso de Baeza pagare más cuantía de los dichos veinte y siete mil ducados, aunque no sea todo el cumplimiento de los dichos ciento y ocho mil ducados que los dichos Bartolomé Belzar y compañía paguen acá a su majestad y al dicho secretario en su nombre, al respecto de lo susodicho, lo que el dicho Alonso de Baeza pague más de los dichos veinte y siete mil ducados, conviene a saber, que si pagare cincuenta y cuatro mil ducados, que se den acá cincuenta mil ducados de ochenta y ocho cayzes, como dicho es, en las dichas dos pagas. Y que si diere más de los dichos cincuenta y cuatro mil ducados, que la tal demasía se pague al dicho respecto en el término que se habían de pagar los dichos cincuenta mil ducados de la tercera paga.

Firmas de las condiciones del préstamo el 22 de abril de 1532, con testigos y certificación del escribano imperial Pérez de Tineo

Y porque lo susodicho sea cierto y firme, yo el dicho Juan Felin, en nombre de los dichos Bartolomé Belzar y compañía por lo que a ellos toca, firmé este dicho asiento y lo otorgué ante el escribano y testigos de suso escriptos, que fue fecha y otorgada en la dicha ciudad de Ratisbona

a 22 días del mes de abril de 1532 años.
Testigos que fueron presentes a lo susodicho y vieron aquí
firma de su nombre al dicho Joan Felin,
Martín de Jausora, repostero de camas de su majestad,
y Antonio de Eguino
y Sebastián de Ayçaguirre, criados del dicho secretario.
Joan Felin por Barolomé Belzar y compañía,
y yo Álvaro Pérez de Tineo, escribano de sus cesáreas y católicas majestades
en la su corte y en todos los sus reinos y señoríos,
presente fui en uno con los dichos testigos al otorgamiento
de este dicho asiento, y vi firmar en él de su nombre al dicho Joan Felin,
y por ende hice aquí este mío signo a tal en testimonio de verdad,
Álvaro Pérez escribano.

**Aprobación y ratificación del asiento por
Carlos V**

Por ende, por la presente los apruebo y ratifico el dicho asiento
y le doy por bueno y valedero, y mando que se guarde y cumpla y ejecute
en todo y por todo como en él se contiene, y prometo y doy mi palabra real
que en lo que a mí toca y atañe se cumplirá y ejecutará sin falta ni disminución alguna.
Fecha en Ratisbona a 22 de abril de 1532.

t

El Rey

Unasiento que en mi nombre se hizo con Bartolome belzar y compania fecho en esta guisa

Lo que en nombre de su mag^t se ha asentado y concertado con Juan felin en nombre de Bartolome belzar y compania sobre la paga y cambio de los cien mill ducados que han de dar es lo siguiente

ARCHIVO GENERAL DE SIMANGAS

Primera mente que su mag^t delnago al dho Bartolome belzar y compania tres cedulas de yntenor y de unadata firmadas de su nombre dirigidas a alonso de bacca para que lleve go en presentandole qual quiere de ellas les pague en la corte de España o a quien supiere o oviere / o a alberto cuon en su nombre ciento y ocho mill ducados de oro y de peso y de contado fuera de ducado / y que cumplida la una de las dhas tres cedulas las otras sean ningunas y que asi mismo su mag^t les de carta suya para la emperatriz nra señora que haga asi cumplir lo suso dho al dho alonso de bacca

Ten que por los dhos ciento y ocho mill ducados ayande dar y de los dhos Bartolome belzar y compania a su mag^t y al pedro de canola su secretario en su nombre cien mill ducados de oro y de peso de contado y fuera de ducado y ochenta y ocho rayzes cada ducado no embargante que los ducados dallen y se cuentan en Alemania and venia rayzes por los dos rayzes restantes por ducado y los dhos ocho mill ducados de su mag^t al dho Bartolome belzar y compania por el cambio y riesgo y gastos y trasafos del traer y pagar de los dhos cien mill ducados / y tan bien por que parte de ellos se han de pagar anticipados como se ynto se ha contenido

Ten que los ducados de peso de castilla portugal y hungria y ducados nuevos de Alemania que en quenta de lo suso dho yuxta se dar el dho Bartolome belzar y compania se le desaban anouenta rayzes cada uno como dallen en estas partes de Alemania segund dho es / y los escudos de oro del sol y de peso a ochenta y quatro rayzes / y los florines de oro del Rin y de peso a sesenta y cinco rayzes / y que si alguna parte de los dhos cien mill ducados quisieren pagar en moneda blanca de Alemania que se llama man bacos y medios bacos y de baco y medio y de sesenta bacos y medio y de tres bacos que se les aya de Belciana hasta en quenta de cinquenta mill ducados contando quatro rayzes por cada baco y veinte y dos bacos por cada ducado

Ten que el dho Bartolome belzar y compania ayande pagar y paguen al dho secretario en nombre de su mag^t los veinte y cinco mill ducados de los dhos cien mill ducados

ESPAÑA - MINISTERIO DE CULTURA - AHS - AHS_EST_150_0636_0022_0002

de veinte dias primeros siguientes contados de hoy dia
 de la fecha de la presente en adelante y los otros veinte y
 cinco mill ducados dentro de otros veinte dias adelante
 siguientes contal quedo durante los dichos quarenta dias ven-
 ga certificacion de como el dho alonso de bacca / aya pagado
 en la dha corte de paná al dho bartolome belzar y compania
 lo a quien su poder omiعة los dhos ciento y ocho mill ducados
 y que si dentro de los dichos quarenta dias no viniere la
 dha certificacion a esta dha corte que tantos dias mas se alga
 que la segunda paga de los veinte dias segundos de
 quantos dias tardare mas de los quarenta dias de venir
 a dha certificacion / pero que luego en llegando la tal cer-
 tificacion se paguen conforme a saber. que si llegare a
 quarenta y ocho dias se pague el dho dia y si a quarenta
 y dos / o tres el mismo dia / o otro qual quier dia mas en
 que llegare la dha certificacion a esta corte de su mag^{te} / y
 se notificare al dho bartolome belzar y compania / o a la
 persona que en su nombre se oviere en esta dha corte y que
 los otros cinquenta mill ducados restantes acunplim^{os}
 de los dhos cien mill ducados ayran de pagar y paguen
 al dho secretario en nombre de su magestad dentro de o-
 tros veinte dias contados desde el dia que espiraren
 los segundos veinte dias de la dha segunda paga
 por manera que los dhos cien mill ducados se ayran de
 liar de pagar dentro de sesenta dias contados de la
 fecha deste dho apuerto en adelante / en caso que du-
 rante los dichos quarenta dias venga la dha certificacio-
 n que se tardare mas tiempo en venir la dha certifica-
 cion de los dhos quarenta dias que en tal caso la paga
 postrera de los dhos cien mill quatro mill ducados sea
 su que tantos dias quanto mas tardare de venir
 la dha certificacion como dho es / y

Y ten que en caso que su magestad ayra de Respor el dho / ap-
 en estas partes de Alemania que los dhos bartolome bel-
 zar y compania ayran de hazer y hagan las dhas pagas en
 esta dha corte conviene a saber en esta cibdad de Augs-
 bona si en ella estuviere su mag^{te} / o en nurnberga / o en
 turo / o en spruch / o en qual quier de las que se oviere / o en
 dize a los tiempos que se ayran de hazer las dhas pagas
 y que en caso que su mag^{te} antes se se acuaux. el dho ter-
 mino partiese para itabia / que lo Respo que para en-
 tonces quedare por pagar se pague en spruch / y que
 alli lo Resaba el dho seace / o a quien su mag^{te} mandare
 y que en acuaudose se pagare todos los dhos / a en mill
 ducados de la manera que se haes su mag^{te} de el dho bar-
 toleme belzar y compania por libras y quitos de los pa-
 que los contadores mayores de cuentas de castilla / o
 tra persona alguna les pida otra quenta ni razon de
 los dhos ciento y ocho mill ducados ni se pague alguna
 de los / y

Y ten que en caso que el dho alonso de bacca no pague de los dhos
 ciento y ocho mill ducados / o al menos los veinte e
 siete mill ducados por los veinte e cinco mill ducados
 que el dho bartolome belzar y compania asi han
 de pagar ante el dho secretario / o a quien su mag^{te} se obligare a los
 / y

ESPAÑA - MINISTERIO DE CULTURA - A08 - A08_EST_LEG_0636_0022_0003

librar los dhos Reynes siete mill ducados en los primeros
 cinco años que hizieron de los maestros pos de Santiago cala
 trava y alantura, despues de ser cumplidas las libranças
 que el dho Bartolome bezar y compañía tienen pagadas y
 acceptadas / y que en el tpo que se tardaren de pagar los
 dhos Reynes y siete mill ducados gane de salario q nte
 rese por año a rrazon de lo que se da en los Reynos de cas
 tilla la pagada quadas que son quatorze por ciento cada
 año hasta tanto que Real mente y con efecto sean pagados
 de los dhos Reynes siete mill ducados y sus yntereses
 contando el dho tpo desde el día que ellos pagaren aca
 al dho secretario los dhos Reynes y cinco mill ducados como
 dhos / y que si el dho alonso se ha de pagar mas quasia
 de los dhos Reynes siete mill ducados a donde no se ato
 do el cumplimiento de los dhos ciento y ocho mill ducados
 que los dhos Bartolome bezar y compañía paguen aca
 en su magt y al dho secretario en su nombre al respecto
 de lo suso dho lo que el dho alonso se ha de pagar mas de
 los dhos Reynes y siete mill ducados / con bene asauer q
 si pagare cinquenta y quatro mill ducados que se sen
 aca cinquenta mill ducados de ochenta y ocho caxzes com
 dhos en las dhas dos pagas / y que si diere mas de lo s
 dhos cinquenta y quatro mill ducados que la tal se m fia se
 pague al dho respecto en el termino que se avian de pa
 gar los dhos cinquenta mill ducados de la tercera paga

Y por que lo suso dho sea cierto y firme y el dho Juan felin
 en nombre de los dhos Bartolome bezar y compañía por
 lo que a ellos toca firme este dho asiento y lo otorgare ante
 el saciano y testigos de yuso sacitos / que fue fecho y otor
 gada en la dha cibdad de Salamanca a veynte y dos dias del
 mes de abril de mill y quinientos y treynta y dos años / testi
 gos que fueron presentes a lo suso dho y dixeron aqui firmada
 de su nombre al dho Juan felin m m de la ufora Repostero
 de camara de su magt y antonio de equino y sabastian de
 aycañare ayados de dho secretario / Juan felin por
 Bartolome bezar y compañía / yo alonso perez de tinea
 saciano de sus cesares y catholicas magestades en la suarte
 y en todos los sus Reynos y señorias presente fui en vno
 de los dhos testigos a otorgamiento de este dho asiento y
 di firmar en el seu nombre al dho Juan felin / y por ende
 hizo aqui este mio signo a tal entestimonio de verdad / al
 uero perez saciano

ARCHIVO GENERAL
 DE SIMANCA

ARCHIVO GENERAL
 DE SIMANCA

Por ende por la presente lo apruebo y Ratifico el dho asiento y le doy por bueno y dalkero / y
 mando que se cumpla y cumpa y epeute entodo y portado como en el se contiene / y prometo
 y soy mi palabra Real que en lo que a mi toca y atane se cumplira y se otuara sin falta
 y nuy con alguna / fecha en Salamanca a veynte y dos dias del mes de abril de mill
 y nta y dos años

FIN